

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 1 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se venció el término otorgado en el numeral 2 del auto No. 052 diado 11 de febrero de los corridos. Queda para proveer.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: **0103**

**ASUNTO : ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
A CONTINUACION EN EL MISMO PROCESO**
**PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA
ORDINARIA**
**DEMANDANTE : HECCEHOMO GÓMEZ ORJUELA
LUZ AIDA CASTILLO NIEVES
JUAN CAMILO GÓMEZ RONDON
LIAM DAVID GÓMEZ RONDON
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CASTILLO
MARINA GÓMEZ VALENCIA**
**DEMANDADO : LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA
AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.**
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00142-99

ASUNTO

Abstenerse de librar mandamiento de pago, por haberse aprobando acta de acuerdo conciliatorio el 15 de diciembre de 2020, correspondiente a las sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, con ponencia del Doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ.

PREMISAS FÁCTICAS

El 13 de noviembre de 2020, se dictó sentencia No. 120, la cual fue adicionada por la sentencia No. 121 de la misma fecha; mismas que fueron objeto del recurso de Apelación, por ambas partes del litigio.

El 18 de noviembre de 2020, los apoderados de la parte actora, presentaron ejecución a continuación del mismo proceso, por las condenas fijadas en las sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha; solicitando Medidas Cautelares contra el señor EFRAÍN BOLAÑOS VALENCIA, consistentes en el decreto de Embargo y Secuestro de todos los dineros y recursos de propiedad de la sociedad AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S. y del señor BOLAÑOS VALENCIA en entidades financieras; de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-739396, 370-739327, 370-739326, 370-739380 y 730-739327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; y del vehículo identificado con la placa JHZ 376 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali.

El Despacho, en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 325 y 305 inciso 1ro., del C.G.P., se abstuvo de librar mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2020, mediante auto No. 463, en tanto el superior se pronunciará respecto del efecto del recurso concedido, toda vez que la impugnación fue presentada por ambas partes.

El 9 de diciembre de 2020, los apoderados de los ejecutantes solicitaron adición del auto No. 463, precedente, en tanto nada se dijo en él respecto de las Medidas Cautelares solicitadas.

El 15 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, con ponencia del Doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, con ocasión de las sentencias precitadas, modificándose la obligación a cargo de la parte demandada y fiándose plazo por instalamento para su cumplimiento.

Por auto 052 del 11 de febrero de 2021, se puso en conocimiento el Acta de conciliación citada en el inciso primero, además concediéndose el término de 5 días a la parte demandante para que se pronunciara acerca de su intención de insistir en seguir adelante con la ejecución a continuación del proceso y del decreto de las Medidas Cautelares solicitadas, aclarando cuál sería el título judicial base del recaudo y los valores adeudados por los demandados; so pena de su rechazo en los términos del artículo 90, inciso cuarto del CGP

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en los siguientes artículos del CGP:

- 90, inciso cuarto, admisión y rechazo de la demanda.
- 117, inciso tercero, perentoriedad y fijación de términos judiciales.
- 305, inciso primero, ejecución de las providencias judiciales.
- 306, ejecución a continuación, en el mismo proceso, de sentencias, conciliaciones y otras.
- 599, Medidas Cautelares en procesos Ejecutivos

CONCLUSIÓN

Conforme con las anteriores apreciaciones y como quiera que la ejecución solicitada a continuación del proceso y las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tenían como base del recaudo judicial las sentencias que se encontraban en apelación ante el Tribunal Superior, y en razón de la conciliación aprobada el 15 de diciembre de 2020, con ponencia del Doctor

JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, las condenas proferidas en las sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha, fueron modificadas por voluntad de las partes en la conciliación aprobada por el Superior, acordándose plazo por instalamento para su pago, mismo de los que no ha informado al Despacho por la parte interesada acerca de su incumplimiento.

Dado que el término concedido en auto precedente, para que la parte se pronunciara sobre la intención de insistir la ejecución de las pluricitada sentencias, feneció sin pronunciamiento alguno, este Despacho judicial, procede a ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

En firme este auto, se procederá al **ARCHIVO** de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

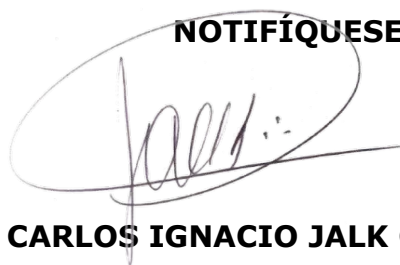
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACION DEL MISMO PROCESO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA Palmira, (Valle) <u>Marzo 2 de 2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>021</u> de la misma fecha.  MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO Secretaria
